



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **390** 2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 ARR. 2019

VISTO:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARCELINO ROFINO LLACCTAS CAYHUALLA** identificado con DNI N° 40956679, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00149091-2017 presentado el 28.09.2017, contra la Resolución Directoral N° 2700-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2017, que lo sancionó con una multa ascendente a 4.36 UIT y con el decomiso de 7.392 T, por incurrir la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 2388-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias N° 002-004-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA3 "...Se intervino a la cámara isotérmica de placa C5R-820, en la carretera punta Pejerrey- Km 35, conducido por el señor Rofino Llacctas Cayhualla con DNI N° 40956679, el cual transportaba 250 cubetas por 29 kg cada una, equivalente a 7,250 kg. aproximado del recurso jurel sin hielo, trasladando el vehículo al parque zonal Pisco, por motivos de seguridad donde se realizó muestreo biométrico resultando un rango de tallas 19 cm. A 24 cm. de longitud total, moda 21 cm. y 100% de juveniles como consta en el Parte de Muestreo N° 003357-013. Asimismo la autoridad sanitaria (SANIPES) realizó análisis físico organoléptico donde se determinó que el recurso se encontraba no apto para CHD, según acta AI N° 139-2014-PI, procediendo a levantar el Reporte de Ocurrencias..."
- 1.2 Mediante Cédula de Notificación N° 10758-2016-PRODUCE/DGS, que obra a fojas 24 del expediente, recibida el 01.12.2016, se notificó al señor **MARCELINO ROFINO LLACCTAS CAYHUALLA**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 071-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez², emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Notificada el 05.06.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3775-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2700-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2017³, se sancionó a el recurrente con una multa ascendente a 4.36 UIT y con el decomiso de 7.392 T, por incurrir la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00149091-2017 presentado el 28.09.2017, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2700-2017-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente señala que la resolución directoral sancionadora hace referencia a sus descargos pero no analiza sus argumentos en relación al destino del bien intervenido, indica que el producto decomisado no era para consumo humano directo, sino que podía destinarse a la elaboración de harina residual, afectando con esto su derecho de defensa, tomando de manera antojadiza sus declaraciones, no evidenciando por parte de las autoridades imparcialidad, ni legalidad, simplemente un afán de responsabilizar al administrado. Por lo tanto indica que se ha vulnerado los principios de tipicidad y causalidad.
- 2.2 Indica que su función era solamente transportar dicho producto hasta la ciudad de San Andrés, donde sería transbordado en otro vehículo para ser entregado a una fábrica que convierta dicho producto en harina residual y no para consumo humano.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si el recurrente habría incurrido en la infracción contenida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; y si la sanción habría sido impuesta de conformidad con la normativa correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 2700-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2017.**
 - 4.1.1 El inciso 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el inciso 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.
 - 4.1.2 Sobre el particular: "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 7982-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.09.2017.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”⁵.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de los considerandos primero, segundo, sexto, vigésimo segundo, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y el Artículo 1° y 3° de la Resolución Directoral N° 2700-2017-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, consigno erróneamente el nombre del recurrente, pues dice lo siguiente: “(...) **MARCELO ROFINO LLACCTAS CAYHUALLA**”.

4.1.4 Sin embargo, de la revisión de la copia de consulta en RENIEC que obra a fojas 32 del expediente, se corrobora que el nombre completo del recurrente es el siguiente: **MARCELINO ROFINO LLACCTAS CAYHUALLA**, por lo que se advierte que la Resolución Directoral N° 2700-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2017 señala erróneamente el nombre del recurrente, advirtiéndose del error material incurrido

4.1.5 En ese sentido, teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, este Consejo considera que debe rectificarse con efecto retroactivo los errores materiales en los que se incurrió en la Resolución Directoral N° 2700-2017-PRODUCE/DS-PA, puesto que ello no constituye una alteración del contenido de la referida resolución ni modifica el sentido de la decisión, por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: “*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.*”

5.1.3 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.*”

5.1.4 El artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE establece que los recursos sardina (*Sardinops sagax sagax*), jurel (*Trachurus picturatus murphy*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados al consumo humano directo.

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

5.1.5 Del mismo modo, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, en el inciso 4.1 de su artículo 4° establece que la captura de los recursos jurel y caballa serán destinados exclusivamente para consumo humano directo.

5.1.6 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero."*

5.1.7 Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a los argumentos señalados en los puntos 2.1 y 2.2 se debe indicar lo siguiente:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la norma citada, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- c) De otro lado el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.**
- e) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Almacenar o transportar, indistintamente e cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones a granel o en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.**
- f) Asimismo, se verifica que en segundo párrafo del artículo 15° del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, señala que: **“(…) El transporte de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo (…) deberán cumplir con las disposiciones de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE (…).”**
- g) Asimismo, señalar que el artículo 33° de la Norma Sanitaria para las actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, señala que: **“el almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0°C O recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación”.**
- h) El artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE establece que los recursos sardina (*Sardinops sagax sagax*), **jurel** (*Trachurus picturatus murphy*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados al consumo humano directo. Del mismo modo, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, en el inciso 4.1 de su artículo 4° establece que la captura de **los recursos jurel y caballa serán destinados exclusivamente para consumo humano directo.**
- i) El numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, establece que **“A fin de**

*garantizar la calidad de la materia prima que se destine al mercado para su consumo fresco refrigerado, así como de materia prima para su procesamiento en los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, todo sistema de descarga debe tener un sistema de pesaje y bombas de descarga adecuadas para garantizar la calidad y sanidad de la materia prima. Asimismo, el transporte de pescado del punta de descarga hacia las plantas de producción **deberá ser realizado por unidades refrigeradas o adecuadamente implementadas para garantizar el mantenimiento de la cadena de frío**".*

- j) En el presente caso, Reporte de Ocurrencias N° 002-004-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA3 "... Se intervino a la cámara isotérmica de placa C5R-820, en la carretera punta Pejerrey- Km 35, conducido por el señor Rofino Llacctas Cayhualla con DNI N° 40956679, el cual transportaba 250 cubetas por 29 kg cada una, equivalente a 7,250 kg. aproximado del recurso jurel sin hielo, trasladando el vehículo al parque zonal Pisco, por motivos de seguridad donde se realizó muestreo biométrico resultando un rango de tallas 19 cm. A 24 cm. de longitud total, moda 21 cm. y 100% de juveniles como consta en el Parte de Muestreo N° 003357-013. Asimismo la autoridad sanitaria (SANIPES) realizó análisis físico organoléptico donde se determinó que el recurso se encontraba no apto para CHD, según acta AI N° 139-2014-PI, procediendo a levantar el Reporte de Ocurrencias..."
- k) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por si solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 26.05.2014, el inspector constató mediante el Reporte de Ocurrencias N° 002-004-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA3, Acta de Inspección N° 2066, y las tomas fotografías que obran de fojas 01 a 03 del expediente, que el recurrente transportaba recurso hidrobiológicos para consumo humano directo (Jurel) sin hielo, configurándose de esa manera el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto lo argumentado por el recurrente carece de sustento.
- l) De lo señalado se encuentra plenamente acreditado que la Administración ha actuado en ejercicio de sus funciones, lo cual se desprende de los considerandos de la Resolución Directoral N° 2700-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2017, cumplió con evaluar los argumentos del caso analizando los medios probatorios junto con las normas pertinentes del caso; calificándose como debidamente motivada. Del mismo modo se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 246° del TUO de la LPAG.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)
- 6.3 El inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 2700-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 4.36 UIT y con el decomiso de 7.392 T, por incurrir la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el código 83° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 6.5 El inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en esta de descomposición en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación".
- 6.6 El código 78 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- 6.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

6.11 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada⁹ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 26.05.2013 al 26.05.2014), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

6.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente ascendería a 1.8835 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.65 * 7.392)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 1.8835 \text{ UIT}$$

6.13 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que la misma se realizó en razón del total del recurso hidrobiológico, de acuerdo a lo que dispone también el REFSAPA.

6.14 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 83 del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, al realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSAPA) queda establecido que el nuevo cálculo resulta más favorable al recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

⁹ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR los errores materiales consignados en los considerandos primero, segundo, sexto, vigésimo segundo, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y el Artículo 1° y 3° de la Resolución Directoral N° 2700-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2017, de acuerdo a los términos indicados en el numeral 4.1., de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARCELINO ROFINO LLACCTAS CAYHUALLA**, contra la Resolución Directoral N° 2700-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar al recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 1.8835 UIT.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones-PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones